



NOTA A FALLO DE CUESTION DE GÉNERO

**“LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES  
CONTRACTUALES”**

**Fallo seleccionado:** “C., R. L. c/ C., M. S. - Ordinario - Cobro de pesos - Expte. N° 5792045” Cámara octava de apelaciones en lo civil y comercial de la provincia de Córdoba.-

**ALUMNA:** Zaffi Claudia Fabiana

**DNI:** 30967977

**LEGAJO:** VABG96084

**TUTOR:** Descalzo Vanesa

**CARRERA:** Abogacía

**AÑO:** 2021

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la *Ratio Decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y comentario. V. Conclusión. VI. Listado de referencia bibliográfica

## **I. Introducción**

El motivo del presente artículo es comentar la sentencia dictada en los autos caratulados “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 5792045” SENTENCIA NUMERO: 6 a los siete días del mes de febrero de dos mil diecinueve bajo la jurisdicción y competencia de la CAMARA OCTAVA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, advirtiendo la reflexión que nos ofrece este pronunciamiento, en hacer hincapié en la violencia de género. Normativamente podemos definir a la violencia de género, de este modo: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Pará. , BO 09/04/1996).

De tal modo la violencia de género engloba aquellos actos abusivos dirigidos hacia las mujeres, que son tanto causa como resultado de la desigualdad de poder entre los géneros y ocurren o se aplican de forma sistemática y repetida para mantener y perpetuar la subordinación de las mujeres en la familia y la sociedad (Valle Ferrer, 2011)

En el fallo se logró distinguir, que más allá de la relación contractual que unía al actor y la demandada existía una relación sentimental, y se destacó la violencia de género moral y económico de la que fue objeto la mujer. De esta manera permite a los operadores judiciales conocer y seguir un criterio sobre la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

A diferencia de lo decidido en primera instancia, donde sólo se verificó si había un incumplimiento contractual, la Cámara de Apelaciones con base en los hechos y valoración de la prueba adoptó una resolución teniendo en miras la conducta del actor respecto a la mujer desde la perspectiva de género. Allí se trasluce la importancia de esta mirada, en la visibilidad de acciones o conductas, que muchas veces aparecen ocultas o imperceptibles e implican violencia y que son merecedoras de fallos impregnados de justicia tendiente a sancionar y erradicar este tipo de comportamiento.

El fallo presenta un problema jurídico de relevancia ya que el Tribunal debe evaluar si corresponde la aplicabilidad del artículo 652 del Código Civil derogado, es decir, si de acuerdo a los hechos y pruebas esgrimidas en la causa, resulta que deba aplicar la multa prevista en dicho artículo frente al supuesto de incumplimiento en la entrega del inmueble luego de acaecida la fecha de vencimiento del contrato. O si, por el contrario, es correcta la apreciación de la Cámara bajo la Ley 26.485.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

En la ciudad de Córdoba C., R. L. interpone demanda contra C., M. S cuya pretensión consistió en el cobro de pesos en concepto de una clausula penal del contrato celebrado entre las partes que fue base de su acción. El juez de primera instancia hace lugar a la pretensión de la parte actora y condena a la demandada a abonar en el plazo de 10 días la suma de \$ 50.000 con más intereses, y bajo apercibimiento de ley.

Ante esta decisión las partes interponen recurso de apelación en contra de la sentencia n° 75 de fecha 10/04/2018. La parte actora expreso agravios y manifiesto que había un error en cuanto a la fecha de corte del usufructo y que, a su vez, la sentencia le ocasionaba un grave daño ya que la deudora a la fecha se libraría pagando los \$50.000 que debía haber pagado en el 2011, sin tener en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Por su parte, la demandada expresó agravios diciendo que, en principio, la sentencia trató la causa como si fuera un tema contractual, sin tener en cuenta que los hechos se llevaron a cabo en el marco de una relación de pareja y su siguiente ruptura. Manifestó que el actor le prestó el inmueble y a los fines de lograr la habilitación municipal firmaron un comodato. Además, afirmó que el actor, quien era su pareja, jamás le pidió la restitución del local y que él participaba de dicha actividad económica.

Según los hechos y actividad probatoria al siete de noviembre de 2020, la Excma. cámara octava de apelaciones en los civil y comercial resuelve de forma unánime con acuerdo de los Sres. Vocales Dres. José Manuel Díaz Reyna y Héctor Hugo Liendo, declarar abstracto el recurso planteado por el actor y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada revocando la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la *Ratio Decidendi* de la sentencia**

Del análisis de los puntos y contenido de la causa, la Cámara entiende que si bien en un principio, se puede interpretar que el contrato que existía entre las partes era un contrato de tiempo determinado con una fecha de conclusión, determinadas circunstancias tales como la relación afectiva que unía a las partes, tanto al inicio como a la fecha de la conclusión del contrato, como así también, que el actor colaboraba en la actividad que desempeñaba y la falta de interpelación para la desocupación del inmueble, implicaban una conformidad por parte del actor o una prórroga tácita a que la demandada siguiera ocupando el inmueble, por lo que no hubo incumplimiento contractual y concluyó que se trataba de una obligación de plazo indeterminado de acuerdo al Art 509 del CC, en la que resulta necesario constituir en mora al deudor, y que la interpelación debe ser exteriorizada de manera clara por parte del acreedor para exigir la obligación, por lo que al no estar acreditado dicha circunstancia en autos, no resultaba procedente la mora automática, y hace lugar a la apelación, con fundamento en pruebas documentales (Contrato, Pagarés,) Testimoniales, que no fueron valoradas en primera instancia.

Por otra parte, la Cámara en sus argumentos tuvo en cuenta, la perspectiva de género, conforme al paradigma normativo nacional como internacional, como la Ley 26.845 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la Convención Interamericana Belem do Pará ratificada a través de la Ley 24.632, y las “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Así, entre la normativa mencionada, se destaca el artículo 4° de la ley 24.632, el cual contempla que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. También, los jueces mencionan el artículo 7° del mismo cuerpo normativa, el cual impone a los estados partes el deber de “condenar todas las formas de violencia contra la mujer” y determina que aquellos se obligan a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

En virtud de las normas citadas, la Cámara entiende, que la pretensión del actor de intentar una acción de cobro de pesos en contra de quien fue su pareja, con la que compartía además una actividad comercial, utilizando una cláusula contractual luego de la ruptura del vínculo, implicaba el ejercicio de una forma de violencia de género moral

y económica, interpretando que, a la luz de la prueba rendida, el actor pretendía un castigo para la demandada por no haber continuado su relación, o al menos sacar un provecho económico de lo que ella firmó, cuando existía la confianza que implica una relación sentimental, lo que resultaba inadmisibles a la luz de los tratados de Derechos Humanos. Asimismo, la Cámara haciendo alusión al autor Morello (1981) destacó la importancia del deber de esclarecimiento y la garantía de defensa donde se exige en los jueces un comportamiento activo que en el área de la prueba.

Por otra parte, los jueces de la Cámara consideraron que se realizó un análisis limitado a las cláusulas contractuales omitiendo la valoración de los elementos de prueba que se presentaron como dirimientes para el juzgamiento del hecho debatido, lo que significó desatender las reglas de la sana crítica racional y la valoración de la razón suficiente. Dicha decisión permite develar la verdad jurídica objetiva sobre la verdad formal, como tarea principal de los sujetos del proceso. (Fallos: 302:1611)

Por las razones expuestas la cámara de apelaciones decide de manera unánime revocar la sentencia apelada cuanto dispone y en su lugar, rechazar la demanda en todos sus términos.

#### **IV. Análisis y comentarios**

Para comenzar con el análisis de los temas centrales del fallo, se comenzará dando introducción a uno de ellos como lo es el contrato de comodato, para mejor comprensión del problema que dio lugar al litigio. Así, en primer lugar, de acuerdo al artículo 957 del Código Civil y Comercial, el contrato es aquel acto jurídico por el cual dos o más partes, manifestando su consentimiento, crean, regulan, modifican, transfieren o extinguen relaciones jurídicas patrimoniales. Por lo tanto, tal como lo menciona Ghersi (2017), el contrato está constituido por el “valor psicológico” de la voluntad, es decir, por la declaración de la voluntad común de las partes. Tal es así, como el contrato se generó entre las partes litigantes, es decir, su voluntad era celebrar un contrato para que la demandada pudiera obtener la habilitación municipal correspondiente.

Si bien la figura que decidieron, tanto el actor como la demandada, de celebrar es el de comodato el mismo sólo constituyó una simulación para lograr que la demandada obtuviera la pertinente habilitación. Al respecto, dicho contrato, de acuerdo al artículo 1533 del CCyC se trata del préstamo de uso, de un bien no fungible, sea mueble o inmueble, en el cual una de las partes entrega de manera *gratuita* a la otra, quien se obliga

a restituirla. Por lo tanto, tal como se advierte en la causa “Lemos, Raúl c. Varela, Andrés y otros”, dictado por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el comodato, atento su carácter gratuito, exige un mayor grado de confianza entre las partes contratantes, tal como se da en la causa en estudio, en tanto que las partes mantenían una relación de pareja que pudo verificarse a través de las pruebas testimoniales.

En cuanto a la decisión arribada por el Tribunal se considera ha sido acertada, en tanto, el problema jurídico de relevancia fue resuelto a favor de la aplicación de leyes nacional e internacionales que tienen por finalidad proteger y garantizar derechos primordiales y fundamentales de la mujer, dejando por consiguiente, de lado la aplicación del artículo 652 del Código Civil.

Ahora bien, el segundo tema central que da lugar al pleito, es la multa prevista en el artículo 652 del Código Civil de Vélez el cual, en el caso concreto, tendría aplicación como una sanción frente al incumplimiento contractual por parte de la demandada a causa de no haber entregado el inmueble al finalizar el plazo de vigencia del contrato de comodato. Dicha duda en la aplicación, dio lugar al problema jurídico de relevancia, en tanto se tuvo que analizar si era pertinente la aplicación del mismo, por lo cual se pasará a estudiarlo.

De acuerdo a Foiguel Borci (2013), la cláusula penal del artículo 652 del CC., se trata de un incentivo que tiene por finalidad lograr el cumplimiento específico de la obligación o, en el hipotético caso de incumplimiento de la misma, busca indemnizar a quien hubiere obtenido un daño por parte de dicho actuar de quien incumplió el contrato. No obstante, la misma autora, sostiene que existe supuestos de excepción de la aplicación de dicha multa frente al incumplimiento, y menciona que uno de ellos es la falta de justificación de la sanción, en tanto la falta de cumplimiento del contrato no produce lesión a ninguna de las partes (Foiguel Borci, 2013). Este supuesto, fue el aplicado por los jueces para determinar que no correspondía la aplicación, en tanto que del análisis de las pruebas testimoniales pudo comprobarse que operó una anuencia tácita a la prórroga del contrato ya que, al acaecimiento del mismo, el actor no reclamó que el inmueble sea devuelto.

Por ende, allí surge el tercer tema central: la violencia de género moral y económica, como fundamento de los jueces para resolver el problema del litigio. Ello, en razón de que los mismos consideraron que en verdad la demandada, a través del litigio, sufrió una violencia de género por parte de quien fuera su pareja sólo para lograr obtener un sufrimiento moral y, además, económico.

Referido a ello, se comienza conceptualizando la violencia de género, la cual es definida por Coppola (2018) como aquella conducta ya sea que, por acción u omisión, basada en el género de la víctima, atenta contra su integridad psíquica, física o moral de la persona. Ahora bien, desde la perspectiva económica, la violencia de género patrimonial, de acuerdo a Alonso (2016), es aquella que está dirigida a producir un menoscabo en los recursos económicos de la mujer y, es generada, justamente, por la existencia de relaciones de desiguales de poder entre hombres y mujeres. En breves palabras, se da ante la relación que produce “*la violencia y la autonomía económica, o mejor dicho la falta de ella*” (O’Donnell, 2020, p. 1).

La postura surge en tanto, y se considera de gran interés el cambio en el análisis que ha realizado el Tribunal ya que, el juez anterior sólo había atendido a cuestiones técnico-jurídicas como lo es la aplicación de la norma frente al caso. Pero el Tribunal, en la causa en examen, decidió analizar la cuestión de fondo desde la perspectiva de género, y logró dar una solución justa al caso. Se coincide con los jueces del Tribunal en que, el reclamo de la sanción por parte del actor respondió a una violencia de género patrimonial que perseguía perjudicar económicamente a quien fuera su pareja.

Siguiendo lo expresado en el fallo “\*.R.\* s/ violencia de género”, el Juez de Paz de la localidad de Itá Ibaté, que determinó que la violencia económica, se trata de una serie de mecanismos de control y manejo, considerada como una de las formas más descomunales de violencia que demuestra la existencia de relaciones de poder que se establecen entre hombres y mujeres, quedando en manos de aquellos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres (“\*.R.\* s/ violencia de género”, Expte. 3515/18, Juez de Paz de Itá Ibaté, 22/04/2019)

Aplicado dichos conceptos al caso concreto, la violencia de género económica, se produjo debido a que el actor, solicitando la aplicación de la multa del artículo 652 del CC., tuvo como finalidad producirle a la demandada una situación económica de desmejoramiento, a través del cobro de la indemnización. Es decir, tal como lo menciona la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Reyes, Eduardo Ángel por delito de acción pública”, este tipo de violencia económica, tiene como finalidad defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación convivencial (“Reyes, Eduardo Ángel por delito de acción pública”, Expte. 8676/2012, Sala I, CFCP, 30/12/2016).

En efecto, la autora Caputi (2021) sostiene que las mujeres que pasan situaciones que terminan en daños significativos en sus capacidades económicas, “*repercute de modo*

*no sólo negativo sino muchas veces devastador sobre la autonomía personal y todas las aptitudes con que cuentan para poder gestionar un proyecto de vida”* (Caputi, 2021, p. 1). Por lo tanto, la doctrina establece que la violencia contra la mujer dejó de ser un asunto privado debido a la trascendencia y magnitud que ha tenido en la sociedad y, por consiguiente, es deber del Estado en sus tres poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, garantizar la integridad económica o patrimonial de la mujer (O’Donnell, 2020).

Tal como se establece en la Recomendación N° 21 del Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), el derecho que tiene la mujer tanto sobre la propiedad, como sobre la administración y la disposición de los bienes, es importante para que la misma pueda tener independencia económica. Sin lugar a dudas, que tal como lo establecieron las pruebas testimoniales, el fin perseguido por el actor fue la de lograr que su ex pareja sufriera un detrimento económico en su patrimonio lo cual, además, le significaría a la víctima, un daño en su psiquis.

Por ello, pudo observarse que un elemento fundamental en el fallo lo ha sido la prueba testimonial, en tanto tal como lo establece la autora Bentivegna (2017), en los procesos judiciales, la violencia psicológica es difícil de probar en tanto que, en la realidad cotidiana de la pareja, dicha violencia suele estar presente sin que de ella pueda tener acceso familiares o amigos, ya que son habituales en la intimidad de la pareja. En efecto, por esta razón se considera acertado la conducta del Tribunal de realizar las testimoniales, ya que tal como lo establece Domínguez (2021), haciendo alusión al artículo 30 de la ley 26.485, el juzgador tiene el deber amplio de diligencia en la investigación de un hecho que se reputa de violencia, y tiene la facultad y responsabilidad investigativa a los efectos de lograr erradicar la violencia en todas sus formas.

Luego, dicho autor aludido, menciona que el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, reconoce el principio de amplia libertad probatoria para lograr acreditar los hechos denunciados por la víctima, debiendo evaluarse las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica, tomando en cuenta para el caso, aquellas pruebas que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que se consideren configuren indicios graves, precisos y concordantes (Domínguez, 2021). Así podemos destacar la fundamental labor de los jueces en causas similares en los cuales se requiere que realicen una valoración adecuada de las pruebas para lograr determinar de manera correcta la existencia de violencia económica sobre la mujer.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se considera que es tarea del Estado buscar los medios posibles para erradicar la violencia de género sobre la mujer. Más aún, tratándose de causas judiciales en las que, de las pruebas puede verificarse la existencia de situaciones consideradas de violencias y que deben ser tratadas con mayores recaudos y previsiones. Ello, con la finalidad de lograr dar una solución más justa a la víctima, tal como pudo analizarse en el caso, de la presente sentencia examinada. En conclusión, se determina que la aplicación de la perspectiva de género al caso concreto logró resolver el problema jurídico del litigio de manera correcta y justa.

## **V. Conclusión**

✓ En la presente nota a fallo se han analizado las principales cuestiones argumentativas del caso “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 5792045” como así también establecer la solución al problema jurídico de relevancia presente en el fallo. A partir del mismo, podemos observar que los puntos principales del mismo son:

✓ Más allá de la relación contractual que unía al actor y la demandada existía una relación sentimental, y se destacó la violencia de género moral y económico de la que fue objeto la mujer. Y de este modo la Cámara de Apelaciones con base en los hechos y valoración de la prueba adoptó una resolución teniendo en miras la conducta del actor respecto a la mujer desde la perspectiva de género.

✓ Es deber del Estado garantizar la integridad patrimonial de la mujer, ya que la violencia contra la misma es una violación a los derechos humanos. Por ello es relevante buscar los medios posibles para poder dilucidar la realidad de los hechos y erradicar la violencia sobre la mujer que solo se obtiene bajo una visión desde la perspectiva de género.

✓ Es de gran importancia la labor de los jueces en causas similares a la analizada ya que se requiere de una valoración correcta de las pruebas y así lograr la determinación

precisa de la existencia de la violencia ejercida hacia la mujer. De esta manera en el caso estudiado y del análisis de las pruebas testimoniales, se pudo comprobar que opero una anuencia tacita a la prórroga del contrato y el actor no había reclamado que el inmueble fuese devuelto.

✓ Es de gran consideración el cambio de la mirada de los operadores jurídicos en el análisis, en la visibilidad de acciones o conductas, que muchas veces aparecen ocultas o imperceptibles e implican violencia y que son merecedoras de fallos impregnados de justicia tendiente a sancionar y erradicar este tipo de comportamiento.

✓ De tal modo, el caso analizado no solo atendió las cuestiones técnicas jurídicas del contrato, sino un análisis de las conductas de las partes, una vez vencido el mismo y teniendo en cuenta la relación afectiva que los unió a los mismos.

✓ La Ley 24.632 en su art 4° establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. También, los jueces mencionan el artículo 7° del mismo cuerpo normativa, el cual impone a los estados partes el deber de “condenar todas las formas de violencia contra la mujer” y determina que aquellos se obligan a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

✓ El Fallo dictado por la Cámara de apelaciones a mi parecer constituye un decisorio completo y acertado, al dar solución a las pretensiones esgrimidas, bajo una integración normativa de leyes nacionales, e internacionales, como la Ley 26.845 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la Convención Interamericana Belem do Pará ratificada a través de la Ley 24.632, y las “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, que permitió dilucidar el problema en cuestión y lograr así la protección de los derechos de la mujer.

## VI. Listado de referencia bibliográfica

### *a. Doctrina*

- Aban G. y Sanz, S (2002). *La Mujer y la Violencia en la República Argentina*. Buenos Aires
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Alonso, S. (2016). *Acerca de la violencia económica*. Diario DPI - Suplementos- Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos.
- Bentivegna, S. A. (2017). *Un avance en la jurisprudencia argentina frente a la violencia patrimonial de los cónyuges hacia las mujeres*. Recuperado de <https://cutt.ly/9RmrzKb>
- Caputi, C. (2021). *La violencia de género de tipo económico - patrimonial, en un repaso jurisprudencial del año 2020*. Revista Argentina de Derecho Civil, 10 - abril 2021
- Coppola, N. D. (2018). *Hacia un concepto amplio de violencia de género*. Revista Jurídica de San Luis, 3 - abril 2018
- Domínguez, J. M. (2021). *La violencia de género en el ámbito del trabajo y la carga probatoria*. *Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, 6 - junio 2021
- Morello, A. M. (1981). *Notable avance de los poderes-deberes de los jueces en el ámbito de la prueba. Cuándo es, para la Corte Suprema, irrenunciable el ejercicio de los deberes de esclarecimiento de los hechos controvertidos*.
- O'Donnell, A. (2020). *Violencia económica y patrimonial y la cuestión tributaria. La importancia de tener un protocolo para juzgar con perspectiva de género: el caso de México*. Recuperado de <https://cutt.ly/LRnJQcr>

### *b. Legislación*

- Ley n° 23.179 (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. (BO 27/05/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 24.635 (1996). Convención Belem do Pará. (BO 09/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.485 (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 340 (1869). Código Civil. (BO 01/01/1871). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

***c. Jurisprudencia***

Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Reyes, Eduardo Ángel por delito de acción pública”, Expte. 8676/2012, (30 de diciembre de 2016)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, "Lemos, Raúl c. Varela, Andrés y otros", DJ 2000-3-748 (7 de abril de 2000).

Juez de Paz de Itá Ibaté, \*.R.\* s/ violencia de género”, Expte. 3515/18, (22 de abril de 2019).